



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

### DICTAMEN N°005-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 11 de marzo de 2022; **VISTO**, el Oficio N° 0095-2022-OSG/VIRTUAL de fecha 02 de febrero del 2022, el señor Rector de la Universidad el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este Órgano colegiado copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto habría incurrido en falta administrativa disciplinaria en el ejercicio de la Función administrativa como Secretario de la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL de la UNAC, de acuerdo a la **Resolución Rectoral N° 080-2022-R** del 27 de enero de 2022, recaída en el **Expediente N° 01071209**; que podría estar incurso en el incumplimiento de los deberes prevista en el numeral 10) del artículo 258° del Estatuto de la UNAC; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del DICTAMEN correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que, de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

### I.- ANTECEDENTES

5. Que, en el presente caso, por Resolución Rectoral N° 010-2019-R de fecha 03 de enero del 2019, se resuelve “declarar la prescripción de oficio en el extremo del docente Máximo Huarcaya Godoy, respecto de la sentencia consentida de fecha 22 de julio del 2016, recaída en el expediente judicial N° 01448-2015 emitida por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao –delito de difamación-; por lo que debe determinarse responsabilidades, de conformidad con lo opinado en Informe Legal N° 1042-2018-OAJ, recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de diciembre del 2018.
6. Que, por Oficio N° 054-2018-OSG de fecha 16 de enero del 2019, el presente expediente administrativo se remite a la Secretaría Técnica de la UNAC, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el segundo numeral de la Resolución Rectoral N° 010-2019-R del 03 de enero del 2019.
7. Que, *Por Oficio N° 019-2019-ST del 29 de enero del 2019, la Secretaría Técnica devuelve el expediente al Rectorado, manifestando que lo dispuesto en el numeral dos de la Resolución Rectoral N° 010-2019-R, no está relacionado al accionar de ésa Secretaría Técnica en cuanto al tema de determinación de responsabilidades administrativas.*
8. Que, *Con proveído del 14 de febrero del 2019, se dispone que el expediente pase a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y para que emita informe legal, recomendando la determinación de posible responsabilidad de los funcionarios que permitieron que el caso prescriba.*
9. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 234- 2019- OAJ, de fecha 20 de febrero del 2019, opina que “*debe modificarse la Resolución Rectoral N° 010-2019-R, incluyéndose en el numeral 4 de la parte resolutive el texto de que “se deriven los actuados al Tribunal de Honor” a fin de que se proceda a determinar responsabilidades administrativas de aquellos que dejaron prescribir la acción disciplinaria contra los docentes”*
10. Que, el Rectorado, en consideración a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 234-2019-OAJ y, teniendo como fundamento legal lo dispuesto por los artículos 212° (numeral 1) y 252° (numeral 3) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a modificar la Resolución Rectoral N° 010-2019-R, expidiendo la **Resolución Rectoral N° 231-2019-R de fecha 12 de marzo del 2019**, disponiendo la inclusión del numeral cuatro con el siguiente texto: *“que se derive copia de lo actuado al Tribunal de Honor Universitario a fin de que se proceda a determinar responsabilidades administrativas de aquellos que dejaron prescribir la acción disciplinaria contra los docentes”*

### II.- ANALISIS

11. Que, en este orden de ideas, es necesario efectuar el análisis de los antecedentes del expediente administrativo a efectos de determinar por este Colegiado del Tribunal de Honor Universitario, las responsabilidades administrativas de aquellos que dejaron prescribir el procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes investigados.
12. Que, en primer término, se tiene que según proveído N° 596-2017-R/UNAC de fecha 20 de setiembre del 2017 (fs. 2), tomando como referencia el “Oficio N° 519-2017-UNAC/OCI del 12 de setiembre del 2017” y la “Comunicación de Orientación de Oficio N° 33”; el Rector de la Universidad Nacional del Callao se dirige al Docente Hernán Ávila Morales, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicitándole que emita informe al Descacho del Rector de las acciones adoptadas respecto a los docentes que se encuentran laborando y tengan una sentencia judicial consentida.
13. Que, los documentos mencionados en el numeral precedente (N° 10), están relacionados al Oficio N° 137-2017-D-FCA del 27.02.2018 (fs. 11) con el que el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas Dr. Hernán Ávila Morales, se dirige a la Jefatura de la OCI de la UNAC, haciendo de conocimiento que ha solicitado, mediante Oficio N° 967-2016-D-FCA (**Exp. N°01041835**) la destitución del docente ordinario Madison Huarcaya Godoy, por haber sido condenado mediante sentencia judicial emitida por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior del Callao, como autor del Delito contra el Honor- Difamación en agravio de Hernán Ávila Morales, sentencia que se encuentra consentida y ejecutoriada; pedido que lo ha efectuado hace cinco meses y que si embargo no se ha dado cumplimiento a dicha sentencia. El pedido de destitución lo sustenta en el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, concordante con el artículo 288 (numeral 2) del Estatuto de la UNAC, y artículo 95 (numerales 2 y 4) de la Ley Universitaria N° 30220.
14. Que, en relación al Oficio N° 967-2016-D-FCA, (con el que se formó el **Exp.**
15. **N° 01041835**), a que hace referencia el Docente Hernán Ávila Morales cuando solicita a la OCI de la UNAC para que de acuerdo a sus funciones, “accione las medidas



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

- inmediatas sobre éste caso”, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC emitió el Informe Legal N° 938-2016-OAJ del 30 de noviembre del 2016 (fs.13 y 14) **opinando** por que se declare improcedente lo solicitado por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, en razón a que el pedido de destitución del docente Madison Huarcaya Godoy, sentenciado por delito doloso en su agravio conforme a la sentencia emitida por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, no era de aplicación lo previsto en el artículo 161° del Decreto Supremo 005-90-PCM (artículo invocado por el docente Hernán Ávila Morales) al haber sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 30057, el Decreto Supremo 040-2014-PCM de fecha 13 de junio del 2014.-
16. Que, a folios 112 se encuentra agregado el **Oficio N° 884-2016-OSG**, del 19 de diciembre del 2016, dirigido al docente Madison Huarcaya Godoy de la Facultad de Ciencias Administrativas, oficio mediante el cual el Secretario General de la UNAC le informa que, *por disposición del Rector Dr. Baldo Andrés Olivares*, le hace de conocimiento el Informe Legal N° 938-2016-OAJ (recibido el 09.12.2016), donde se señala que lo solicitado por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, es improcedente por considerar que el artículo 161° del DS N° 005-90-PC fue derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 30057, el Decreto Supremo 040-2014-PCM de fecha 13 de junio del 2014.
  17. Que, por otro lado, la Oficina de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 1042-2018-OAJ de fecha 29 de noviembre del 2018 (fs. 137 a 145), en el **numeral 2.10** de la parte considerativa (**fs. 142**) señala que *“esta asesoría advierte lo siguiente: (i) Con oficio N° 967-2016-D-FCA de fecha 05/10/2016, el Decano de Ciencias Administrativas solicitó se dé cumplimiento al artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PC sobre la destitución del docente Máximo Huarcaya Godoy por sentencia penal condenatoria por delito doloso en su agravio conforme a la sentencia de fechas 30/01/15 del Sexto Juzgado Penal del Callao y Resolución de fecha 22/07/2016 contenidos en el expediente N° 1448-2015 como autor del delito contra el Honor-Difamación en agravio de Hernán Ávila Morales, habiendo sido declarada consentida la sentencia que impone la pena de dieciséis meses de pena privativa de la Libertad, suspendida en doce meses para el cumplimiento de reglas de conducta y ciento veinte días multa....”*
  18. Que, en el mismo Informe Legal N° 1042-2018-OAJ, en el numeral 2.11 (parte considerativa-fs.143), en la parte final se señala *“.....en tal contexto, el presupuesto normativo exige corroborar si se ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al Titular de la Entidad y la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario para declarar la prescripción de una acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario”*.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

19. Que, igualmente el Informe Legal N° 1042-2018-OAJ, en el numeral 2.12 de (fs. 143) señala que *“del análisis de los actuados que obran en el expediente de la referencia desde la presentación al Despacho del Oficio N° 967-2016-D-FCA de fecha 05/10/2016 fue recibido por mesa de parte la Universidad con fecha 06/10/2016.....por lo que se evidencia que recién mediante Resolución Rectoral N° 188-2018 de fecha 27/02/2018 se instauró proceso administrativo disciplinario contra los docentes mencionados;.....por tanto se tiene por prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Madison Huarcaya Godoy, en el extremo de la ejecución de la sentencia de fecha 30/10/2015 expedida por el Sexto Juzgado Penal del Callao y Resolución de fecha 22/07/2016 contenidos en el expediente N° 01448-2015....”*
20. Que, lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 1042-2018-OAJ, es reproducido en la Resolución Rectoral N° 010-2019-R del 3 de enero del 2019, cuando en la parte considerativa (fs. 152) precisa que *la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que para el presente caso operaría la figura procesal de prescripción de la acción administrativa.....siendo del análisis de los actuados que obran en el expediente desde la presentación al Despacho del Oficio N° 967-2016-D.FCA, de fecha 05 de octubre del 2016, fecha en que fue recibido en la Mesa de Partes de la Universidad el 06 de octubre del 2016, conteniendo la solicitud de cumplimiento...por lo que se evidencia que recién con Resolución N° 188-2019-R de fecha 27 de febrero del 2018,.....ha transcurrido con exceso el plazo legal para instaurar proceso administrativo disciplinario...por lo tanto se tiene por prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra Madison Huarcaya Godoy en el extremo de la ejecución de sentencia de fecha 30 de octubre del 2015, expedida por el Sexto Juzgado Penal del Callao y Resolución de fecha 22 de julio del 2016, contenidos en el Expediente N° 01448-2015....”*
21. Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 1042-2018-OAJ del 29 de noviembre del 2018, así como lo mencionado por el Rectorado en la Resolución Rectoral N° 0109-2019-R del 03 de enero del 2019, la fecha de inicio para el cómputo del período de prescripción de un año (según el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017) para instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Madison Huarcaya Godoy como consecuencia de la sentencia dictada en el Expediente Judicial N° 01448-2015 del Sexto Juzgado Penal del Callao, empieza a correr desde el 06 de octubre del 2016, período de un año calendario que concluye el 05 de Octubre del 2017; razón por la cual para establecer quién es el funcionario o funcionarios responsables que dejaron prescribir (con la vigencia del Reglamento del TH antes mencionado) la acción administrativa disciplinaria, corresponde verificar en los antecedentes del presente expediente, en que instancia se encontraban los actuados al 05 de octubre del 2017.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

22. Que, conforme es de verse de **folios 38**, como consecuencia de la presentación en Mesa de Parte del Oficio N° 971-2017-D-FCA, la Oficina de Secretaría General emite el proveído en el que se señala *“Pase a la Oficina de Asesoría Jurídica para conocimiento y el Informe Legal sobre el contenido del Oficio N° 0971- 2017-D-FCA recomendando el procedimiento a seguir”* **proveído que tiene fecha 10.10.2016.**
23. Que, a **folios 39**, obra el Proveído N° 927-2017-OAJ, emitido en relación al Oficio N° 971-2017-D-FCA en el que recomiendan se devuelvan los actuados a la Oficina de Secretaría General para que lo remita al Tribunal de Honor, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. *Documento, este en el que no se puede visualizar la fecha en que fue emitido.*
24. Que, a folios 40, se emite el proveído con el que se dispone que los actuados pasen al Tribunal de Honor, para que se sirva atender el Proveído N° 927- 2017-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica. *El documento mencionado tiene como fecha de emisión del proveído, el 20-10-2017* 22.
25. Que, de las fechas señaladas en los numerales precedentemente, y teniendo en cuenta que el período de un año para la fecha límite en que prescribía la acción (según el reglamento del TH aprobado por Resolución N° 020-2017-CU) para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Madison Huarcaya Godoy era hasta el 05 de Octubre del 2017, cuando los actuados se encontraban en la Oficina de la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao; por lo que este Colegiado del Tribunal de Honor Universitario considera que el funcionario responsable de las prescripción sería el funcionario que se desempeñó como Secretario General de la Universidad Nacional del Callao al 05- 10-2017; pudiendo especificarse el dispositivo legal del Estatuto de la UNAC que habría infringido, es el artículo 258.10 que establece como deber en de *“Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”*.
26. Que, el **artículo 261° del Estatuto** de la Universidad Nacional del Callao establece que los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibición es en el ejercicio de su función docente, **incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción** alguna según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso; por lo que, siendo que la falta administrativa incurrida por el docente GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, contraviene taxativamente lo previsto en **el numeral 10, del artículo 258° del Estatuto** de la UNAC, , ésta se debe calificar como falta leve y ser sancionado de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 261°, concordante con el artículo 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.a° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

### ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR;** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**; por conducta contra sus deberes como docente, al desempeñar el cargo de **SECRETARIO DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL DE LA UNAC**, la que se encuentra estipulada en el artículo 258° (numerales 10) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de *Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad*; concordante con el Art. 261° donde que prescribe “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario*”; de conformidad a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 11 de marzo de 2022

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ  
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ  
Secretario del Tribunal de Honor

C.C

GUIDO MERMA MOLINA  
Vocal del Tribunal de Honor